

## República de Colombia



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### I. ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente decisión dentro del proceso de la referencia, en virtud de encontrarse cumplido el trámite procesal legalmente establecido.

#### II. ANTECEDENTES:

2.1.- La **señora SONIA ZAMBRANO AGUDELO**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **JAVIER SANTAMARIA LAGOS**, para obtener de ésta el pago de las sumas de dinero determinadas en las pretensiones de la demanda, por haberse constituido en deudor de la demandante por medio de 10 letras de así: letra No. 01, suscrita el día 19 de agosto de 2015, por valor de \$500.000.00 pagadera del día 18 de agosto de 2018; letra No. 02, suscritas el día 3 de mayo de 2016, por valor de \$1.500.000.00 pagadera el día 2 de mayo de 2018; letra No. 03, suscrita el día 27 de mayo de 2016, por valor de \$2.000.000.00 pagadera del día 26 de mayo de 2018; letra No. 04, suscrita el día 17 de junio de 2016, por valor de \$2.000.000.00 pagadera el día 16 de junio de 2018; letra No. 05, suscrita el día 1 de noviembre de 2016, por valor de \$3.000.000.00 pagadera el día 31 de octubre de 2018; la letra No. 06, suscrita el día 27 de enero de 2017, por valor de \$2.000.000.00 pagadera del día 26 de enero de 2018; letra No. 07, suscritas el día 07 de febrero de 2017, por valor de \$2.000.000.00 pagadera del día 06 de febrero de 2018; letra No. 08, suscrita el día 18 de agosto de 2017, por valor de \$2.000.000.00 pagadera del día 17 de agosto de 2018; letra No. 09, suscrita el día 27 de septiembre de 2017, por valor de 1.000.000.00 pagadera del día 26 de septiembre de 2018; letra No. 10, suscritas el día 03 de agosto de 2018, por valor de \$2.000.000.00 pagadera del día 02 de agosto de 2019; más los intereses corrientes y moratorios hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

2.2. Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 430 del C.G.P., mediante proveído del ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), se libró auto mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **JAVIER SANTAMARIA LAGOS**, para que en el término de cinco (5) días cancelará a favor de **SONIA ZAMBRANO AGUDELO**, las sumas indicadas en las pretensiones. Providencia que le fue notificada en forma personal, el día 15 de diciembre de 2020, en la forma indicada por el artículo 290 del C. G. del P.; sin que efectuara el pago de la obligación ejecutada en el término legal, ni propuso excepciones acorde con las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

#### III. CONSIDERACIONES

Efectuado el control de legalidad de la actuación, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 132 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 42 núm. 5 *Ibidem*, encuentra el juzgado que en el proceso se han cumplido los presupuestos procesales, tampoco existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo cual habrá de procederse a dirimir la instancia.

Ejecutivo Singular  
Radicado 2020-00040  
Demandante SONIA ZAMBRANO AGUDELO  
Demandado: JAVIER SANTAMARIA LAGOS

Sabido es, por establecerlo así el Art. 422 del C. G. del P., *“que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....”*

En el presente caso se tiene como base de la ejecución diez letras de cambio, suscritas por el demandado **JAVIER SANTAMARIA LAGOS**. Dichos documentos reúnen las exigencias generales y específicas previstas en los artículos 621 y 671 del C. de Co., como también las características exigidas por el Art. 422 del C.G. del P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual presta mérito ejecutivo en contra del deudor demandado.

Según lo informa la secretaria del Juzgado, la demandada no efectuó el pago de la obligación ejecutada dentro del término legal establecido para ello, tampoco propuso excepciones acorde con las previsiones del Art. 440 del C. G. del P, que establece:

*Inc. 2º. “Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En tal virtud, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el precitado Artículo, con la consecuente condena en costas a los demandados, conforme al Art. 365 núm. 1 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

#### **IV: R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo calendado el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido dentro de la presente acción ejecutiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, una vez se cumplan con la etapa previa de secuestro, si fuere el caso, para con su producto pagar la obligación que se demanda.

**TERCERO:** Liquidese el crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas al demandado. Tásense y liquidense por Secretaria.

#### **NOTIFÍQUESE**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

**Juez**